



Mi Universidad

RESUMEN.

Nombre del Alumno: Cristina Guadalupe Hernández Méndez.

Nombre del tema: Elementos de los Delitos contra la Salud.

Parcial: II.

Nombre de la Materia: Teoría del Delito II.

Nombre del profesor: Dr. Javier Abarca Arias.

Nombre de la Maestría: Ciencias Jurídico Penales y Criminológicas.

Cuatrimestre: I

RESUMEN.

Elementos de los Delitos contra la Salud.

Los delitos contra la salud en México son un agregado de delitos que se dividen en tres grandes grupos: delitos relacionados con el narcotráfico, delitos relacionados con el peligro de contagio y delitos contra los derechos reproductivos.

¿Qué son los delitos contra la salud pública?

Los delitos contra la salud pública son los actos punibles que ponen en riesgo la salud de toda la población y, por lo tanto, el bienestar general.

El título séptimo de nuestro Código Penal, regula lo relativo a los “Delitos Contra la Salud”.

Los delitos antes mencionados se clasifican en tres grandes rubros los cuales señalare a continuación:

1. De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.
2. Peligro de contagio.
3. Contra los derechos reproductivos.

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.

De acuerdo con el artículo 473 de la Ley General de Salud, se identifican como narcóticos a “los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia”.

A su vez, el numeral 474 de dicha Ley, establece que las autoridades estatales conocerán de los asuntos de narcomenudeo (posesión, suministro, distribución y comercio de narcóticos).

Sin embargo, las autoridades conocerán de estos cuando:

- Se trate de delincuencia organizada.
- La cantidad de narcótico sea superior a lo que resulte de multiplicar por mil la cantidad prevista en la tabla.
- El Ministerio Público de la Federación prevenga en el asunto, o el correspondiente al fuero común solicite la remisión de la investigación.

Producción, tenencia, transporte y comercio de narcóticos.

Artículo 194. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que

determine la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia. Sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

1. Conducta: Como menciona la descripción del tipo penal, se tratan de conductas positivas, por lo tanto, se trata de un delito de "Acción"
2. Ausencia de conducta: Se podría presentar el supuesto de Hipnotismo, tal sería el caso de que la persona se encuentre en estado hipnótico sea inducido transportar algún narcótico por instrucciones de la persona que lo puso en ese estado.

TIPICIDAD.

Es un delito doloso.

Elementos objetivos: Transporte, tenencia, producción y comercio de narcóticos.

Elementos normativos: Por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

Objeto material: se trata de la salud pública que es vulnerada al llevar a cabo estas conductas.

Bien jurídico: La protección a la salud pública.

Sujetos:

- Se trata de un delito subjetivo, ya que no necesita de la concurrencia de varios sujetos; así mismo puede ser plurisubjetivo, ya que el legislador no hace mención sobre estos.
- Sujeto activo: Es impersonal, es decir, no tiene una cualidad específica.
- Sujeto pasivo: En este delito el sujeto pasivo se refiere a la sociedad.

Resultado: Es de resultado den "peligro o formal", ya que el legislador sanciona a quien realice estas conductas porque pone en peligro la salud pública y no las consecuencias de quien consuma los narcóticos.

Culpabilidad: Este delito solo se puede ejecutar dolosamente y este delito va en dolo directo, porque el sujeto activo conoce los elementos del tipo penal y quiere los resultados.

Inculpabilidad:

- El error de hecho.
- El error de prohibición.

Imputabilidad:

Requisitos para que el sujeto activo sea imputable:

- Capacidad de comprender.
- Edad legal.
- Salud mental.
- Capacidad de querer.
- Edad legal.
- Salud mental.

Inimputabilidad.

- Trastorno mental.
- Desarrollo intelectual retardado.
- Minoría de edad.

Sin excusas absolutorias.

Posesión de narcóticos.

Contenidos dentro del Código Penal Federal.

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 (Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia), sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código. La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento. Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código. Artículo 195 bis. - Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea: I.- Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a

requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. II.- Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias. Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona. La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Narcomenudeo y otras modalidades.

La Ley General de salud, en donde además de describir que son los narcóticos y el proceder del Órgano de la Investigación se hace referencia a que se va a imponer de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando: I.- Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta II.- Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.